



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 32493

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-049655

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
numeral 27 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 21792 de 31 de agosto del 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Propiedad Industrial negó patente de modelo de utilidad a la solicitud indicada en la referencia.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 06 de septiembre de 2005, bajo el número 02049655 00000006, el señor Billy Manotas Char, en su calidad de solicitante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que "existe una inconsistencia en el comunicado del 12 de mayo de 2005 (oficio 12771) a través del cual se me solicitan una serie de mejoras al documento de la solicitud. En el último párrafo de dicho comunicado se informa...: 'En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación...'

"En la resolución 21792 que recibí el día de hoy se indica... : 'SEGUNDO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: 'Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación...'

"La información que acabo de transcribir de la resolución respecto al plazo de sesenta días para dar respuesta sobre los requerimientos solicitados la confirmé en la Decisión 486 artículo 45 siendo la que en verdad corresponde en contraposición con la información del comunicado del 12 de mayo (oficio 12771) en la cual se indica un plazo para dar respuesta a los requerimientos de treinta días.

"Yo estuve en la Superintendencia de Industria y Comercio los días 4, 5 y 6 de julio del presente año... Me encontré con el comunicado de requerimientos técnicos (oficio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 32493

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-049655

12771) ya vencido según se indicaba en este y además me confirmaron el técnico que hizo los requerimientos... y la Dra Alix Céspedes con quien hablé personalmente el 6 de julio. Para confirmar estos hechos cuento con la buena fe de la Dra Céspedes y además por sugerencia de ella misma radiqué ese día un documento donde actualicé mis datos para el envío de correspondencia, ... Durante estos días me encontraba dentro del plazo de sesenta días que indica la ley.

"Además de esto yo llamé por teléfono a la Superintendencia la primera semana de junio (estando aún dentro del plazo de treinta días especificado en el oficio 12771)... y solicité el estado de mi solicitud, como en el momento no tenía a la mano el número del radicado (pues estaba trabajando en el campo) no me dieron información del oficio 12771....

"Ahora bien respecto a los requerimientos técnicos del oficio 12771, no digo que sea injustificado lo que se solicita sólo que el documento de solicitud de patente que presenté ante ustedes es exigente por la complejidad del sistema sin embargo la información solicitada está contenida en él, por supuesto si tengo la oportunidad de continuar con el proceso de patente haré las modificaciones pertinentes para hacer evidente lo que se me ha solicitado..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales (...)

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

El artículo 85 de la Decisión 486 dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 32493

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-049655

tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses”.

Por otra parte dispone la Circular Unica, Título X, 1.2.1.8, expedida por esta Superintendencia, que “Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular”.

El citado numeral 5.2 en el literal c) establece que “La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista”.

Por su parte el literal e) del numeral 5.2. dispone: “Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado”.

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un “Sistema de Biotelemedicina para ambulancias” (ver folio 5).

Una vez practicado el examen de patentabilidad, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, el mismo fue notificado al solicitante mediante Oficio 12771, notificación que se hizo por fijación en lista el 12 de mayo del 2005 para que, se pronunciara con respecto a dicho examen y particularmente presentara respuesta a las observaciones formuladas por la División de Nuevas Creaciones, relacionadas con aspectos técnicos de la solicitud (ver folios 127 a 131).

A la mencionada comunicación, debidamente notificada como se puede ver a folio 131 del expediente, no se dio respuesta alguna por parte del solicitante, por lo que operó de pleno derecho la consecuencia que señala el mencionado artículo 45. En efecto, dispone el citado artículo que “Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado,...la oficina nacional competente denegará la patente”.

Argumenta el recurrente que “existe una inconsistencia en el comunicado del 12 de mayo de 2005 (oficio 12771) a través del cual se me solicitan una serie de mejoras al documento de la solicitud. En el último párrafo de dicho comunicado se informa...: ‘En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de treinta días

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 32493

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-049655

contados a partir de la fecha de la notificación...' En la resolución 21792 que recibí el día de hoy se indica... : 'SEGUNDO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: 'Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación...''

Al respecto resulta pertinente precisar que el término para responder al requerimiento del artículo 45 tratándose de modelos de utilidad es de treinta días y no de sesenta como interpreta el recurrente, según se desprende de lo establecido en los artículos 45 y 85 de la Decisión 486.

Como bien puede leerse en la resolución que se impugna, en el punto tercero de la parte considerativa se transcribe el artículo 85 de la Decisión 486, según el cual: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad". De manera que en este caso, por tratarse de una solicitud de modelo de utilidad, el plazo para responder a la comunicación hecha mediante Oficio 12771 es de treinta días, como bien se mencionó en dicho oficio.

Cabe aclarar, de acuerdo con lo antes expuesto, que el plazo para responder a la comunicación oficial notificada por fijación en lista de 12 de mayo de 2005 (Oficio 12771) se extendió hasta el 27 de junio de 2005, por lo que las averiguaciones a las que se refiere y que dice haber realizado ante esta Superintendencia los días 4 a 6 de julio se realizaron ya vencido el término legal para pronunciarse con respecto al requerimiento.

Por otra parte, no es cierto que la solicitud esté completa de manera que sobrra el requerimiento del 12 de mayo de 2005 como lo sugiere el recurrente, de la lectura del mismo aparece claramente que el objeto reivindicado no cumple las condiciones requeridas para el otorgamiento de patente, lo que se puede ver de folios 127 a 131.

Adicionalmente, se recuerda que la notificación de los reparos a la solicitud, como consecuencia del examen de fondo, constituye un acto de mero trámite el cual se notifica por fijación en lista como se hizo en este caso.

En efecto, por disposición de la Circular Unica, Capítulo V, numeral 5.2, literales c) y e), la notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión Andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista, y se entenderán surtidos en la fecha de dicha fijación en lista. En tal virtud, no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 32493

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-049655

halla en esta parte del procedimiento violación de la ley o principio constitucional alguno que justifique la revocatoria del acto impugnado.

Así las cosas, es claro que si bien es posible obtener alguna información sobre el trámite de una solicitud vía telefónica, no es esta la vía prevista legalmente para atender a todo el desarrollo del trámite administrativo. Bien corresponde al solicitante no solo conocer el procedimiento aplicable sino estar atento a cada pronunciamiento de la Administración tendiente a buscar la complementación y adecuación de su solicitud.

En consecuencia, se reitera, al no responder a la notificación hecha en virtud del artículo 45, no se cumplieron en este caso, por parte del solicitante, las formalidades previstas por la legislación aplicable para la continuación del trámite administrativo por lo que debe mantenerse la decisión que hoy se recurre.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión de negar la patente de modelo de utilidad solicitada.

RESUELVE

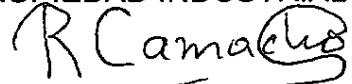
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 21792 de 31 de agosto del 2005, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Billy Manotas Char, en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 01 DIC. 2005

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E),


RICARDO CAMACHO GARCIA

Señor
Billy Manotas Char
Calle 53 No 73 A – 47, piso 2
Bogotá, D.C.